



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Dora Elena Suárez de Gutiérrez

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2014-00505-00

**I. Acuerdo de pago.**

Una vez puesto en conocimiento mediante auto de fecha del 02 de julio de 2021<sup>1</sup> a la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecutada, recibido por correo electrónico el 22 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, en la que la apoderada especial de la entidad informa de una convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se observa que la parte ejecutante guardó silencio respecto a la mencionada convocatoria, motivo por el cual este Despacho procederá a **ORDENAR** se continúe con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales previstos en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "01.AutoEjecutivoObedecerCumplirTrasladoExcepciones"

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 164 a 172

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que trata el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que en providencia de 02 de julio de 2021<sup>5</sup>, se corrió traslado de las excepciones concernientes a pago y prescripción, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "01.AutoEjecutivoObedecerCumplirTrasladoExcepciones"

en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con el con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia., al no existir pronunciamiento sobre el acuerdo de pago planteado.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **30 de junio de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación *Lifesize*. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación

**TERCERO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107dfd28db836801fc4294957c51d0e6f30c8e7d713f9a74e45d655bc1091469

Documento generado en 17/06/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : José Eleucipio Velásquez Alvarado

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2018-00043-00

**I. ANTECEDENTES**

El señor José Eleucipio Velásquez Alvarado interpuso demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 19 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, respecto del título ejecutivo constituido por la Sentencia de Primera Instancia de 11 de junio de 2008<sup>2</sup> y la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de febrero de 2009<sup>3</sup>.

La entidad ejecutada expidió la Resolución PAP 035540 de 28 de enero de 2011 “Por la cual se reliquida una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo Judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá”<sup>4</sup>.

Este despacho mediante auto de 09 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 21.233.781,16) por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 29 de febrero de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina o pago) de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA<sup>5</sup>.

En Audiencia Inicial de 25 de septiembre de 2019<sup>6</sup> el Juzgado decidió declarar no probada las excepciones de pago y compensación y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor del señor José Eleucipio Velásquez, donde también se condenó en costas a la entidad ejecutada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A” en providencia de 07 de febrero de 2020<sup>7</sup> confirmó parcialmente la decisión, revocando la condena en costas impuesta.

---

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 1-6

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 11-27

<sup>3</sup> Expediente físico. Folios 28-34

<sup>4</sup> Expediente físico. Folios 37-40

<sup>5</sup> Expediente físico. Folios 60-62

<sup>6</sup> Expediente físico. Folios 168-171

<sup>7</sup> Expediente físico. Folios 193-198

El apoderado de la parte ejecutante allegó el 10 de marzo de 2021 una liquidación de crédito por valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 21.233.781,16)<sup>8</sup>, acogiéndose a la liquidación realizada por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago de 09 de marzo de 2018.

De la liquidación presentada se corrió traslado el 18 de marzo de 2021<sup>9</sup> por el término de tres (3) días a la entidad ejecutada.

La entidad ejecutada allegó el 23 de marzo de 2021<sup>10</sup> escrito en el que se opone a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, reiterado el 26 de marzo de 2021<sup>11</sup>, y aportó su propia liquidación por valor de SEIS MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 6.080.672,54). De igual manera, aportó la Resolución RDP 005941 de 02 de marzo de 2020 “Por la cual se MODIFICA la resolución No. PAP 35540 de 28 de Enero de 2011”<sup>12</sup>.

El 21 de octubre de 2021<sup>13</sup> la entidad ejecutada informa que el 29 de septiembre de 2021 realizó un pago a la parte ejecutante por valor de (\$ 6.080.672,54), el cual fue transferido a su cuenta bancaria. Como soporte de lo anterior, la entidad allega el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos<sup>14</sup> y la Resolución SFO 001095 de 15 de julio de 2021 “Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”<sup>15</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la liquidación de crédito, el ordenamiento Jurídico en el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Según el artículo citado, para el caso que nos ocupa, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajustó a lo establecido en el Mandamiento

<sup>8</sup> Expediente digital. PDF “04LiquidacionCredito”

<sup>9</sup> Expediente digital. PDF “05CorreoTrasladoLiquidacionCredito”

<sup>10</sup> Expediente digital. PDF “07ObjecionLiquidacioncredito”

<sup>11</sup> Expediente digital. PDF “10ObjecionLiquidacionCredito”

<sup>12</sup> Expediente digital. PDF “11ResolucionRDP5941”

<sup>13</sup> Expediente digital. PDF “15MemorialPoneConocimientoPago”

<sup>14</sup> Expediente digital. PDF “16OrdenPago”

<sup>15</sup> Expediente digital. PDF “19ResolucionordenaPago”

Ejecutivo donde se estableció un valor de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 21.233.781,16); no obstante, la entidad ejecutada acreditó el pago realizado por el 29 de septiembre de 2021 por valor de SEIS MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 6.080.672,54), y la parte actora dio fe de que tal pago se efectuó conforme al memorial que radicó el 13 de junio de los corrientes, motivo por el cual el Despacho no acogerá la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 08 de septiembre de 2008<sup>16</sup>, respecto al alcance de la figura de la liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo, precisó lo siguiente:

*“(…) En este sentido, **el mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación.***

*1.2 La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.*

*El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito (...).”*

Ahora bien, la entidad ejecutada allegó su liquidación de crédito por valor de SEIS MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 6.080.672,54), donde también presentó objeciones a la liquidación de la accionante, manifestando:

*“Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686).

*En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.*

*A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento. Como se observa, para el presente caso se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que el demandante allegó en debida forma la documentación requerida.*

<b>Fecha de inicio de periodos muertos</b>	11 de septiembre de 2009
<b>Fecha de reanudación calculo intereses moratorios</b>	20 de octubre de 2011

*Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (11 de marzo de 2009), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso marzo de 2012), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.”*

Frente a dicha afirmación, el Despacho pone de presente lo expresado en el el auto que libró mandamiento de pago de 09 de marzo de 2018, donde se indicó:

*“Los intereses moratorios se calculan ininterrumpidamente pues la UGPP en la Resolución de cumplimiento expresa que “el interesado mediante APODERADO y en escrito de fecha 28 de mayo de 2009, solicita a esta Entidad se dé cumplimiento al fallo”, lo cual significa que el beneficiario de la condena solicitó el cumplimiento de la misma, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 177 del CCA.”*

Téngase en cuenta que la misma entidad ejecutada en la Resolución PAP 035540 de 28 de enero de 2011<sup>17</sup>, expresó el **28 de mayo de 2009** como la fecha de presentación de solicitud de cumplimiento por parte del interesado y el hecho de que a lo largo de todo el trámite del proceso ejecutivo, especialmente al momento del mandamiento ejecutivo o de seguir adelante con la ejecución, la entidad no realizó pronunciamiento alguno sobre la existencia de “periodos muertos”, los cuales no se encuentran justificados legalmente ni probados en el expediente.

En un asunto similar el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho N° 2 en providencia de 27 de julio de 2020<sup>18</sup>, expresó:

*“Así, se tiene que la liquidación del crédito no es el momento procesal a efectos de reabrir el debate sobre aspectos que debieron ser definidos en providencias anteriores, en tanto, la figura aquí estudiada se concreta a determinar la obligación debida, ello teniendo en cuenta los lineamientos fijados en el mandamiento de pago, sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y con el trascurso del proceso, los criterios para realizar la liquidación*

<sup>17</sup> Expediente físico. Folios 37-40

<sup>18</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - DESPACHO No. 2, 27 de julio de 2020, Demandante: Julio Roberto Gama, Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales, Expediente N° 15238-33-39-752-2015-00118-03, Magistrado Ponente :Luis Ernesto Arciniegas Triana

del crédito se han venido clarificando, de tal suerte que será éste el momento en que se precise las sumas adeudadas por la entidad ejecutada.

En tal orden, encuentra el despacho que como el inconformismo corresponde a la forma como fueron liquidados los intereses, dicho aspecto no es discutible en esta etapa, pues ello corresponde al momento del mandamiento de pago, incluso hasta el momento de continuar con la ejecución.

A su turno, se tiene que sobre la forma en que se liquidó el interés ya hubo pronunciamiento de esta corporación al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que resolvió seguir adelante la ejecución, lo que implica que hasta esa etapa tales decisiones guardan firmeza.

Así las cosas, es claro que este estado procesal **NO** es el momento para que dichos montos se controviertan, pues la liquidación del crédito sí supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto dicha orden de pago, o la que sigue la ejecución.”

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho no acogerá la liquidación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, así como tampoco tendrá en cuenta los argumentos planteados como objeción a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante.

Ahora bien, habiendo sido descartadas las liquidaciones de crédito aportadas al expediente, es pertinente que el Despacho proceda a realizar a liquidación en los siguientes términos:

- Se tomará como capital la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 27.182.835,27)
- Se liquidarán los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 29 de febrero de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina o pago) de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA.
- Se debitará el valor pagado a la parte ejecutante el 21 de octubre de 2021 por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 6.080.672,54).

PERIODO			CAPITAL	INTERÉS	VALOR
AÑO	MES	DIAS			
2009	MARZO	19	\$ 27.182.835,27	2,55	\$ 439.002,79
2009	ABRIL	30	\$ 27.182.835,27	2,53	\$ 687.725,73
2009	MAYO	31	\$ 27.182.835,27	2,53	\$ 710.649,92
2009	JUNIO	30	\$ 27.182.835,27	2,53	\$ 687.725,73
2009	JULIO	31	\$ 27.182.835,27	2,33	\$ 654.472,06
2009	AGOSTO	31	\$ 27.182.835,27	2,33	\$ 654.472,06
2009	SEPTIEMBRE	30	\$ 27.182.835,27	2,33	\$ 633.360,06
2009	OCTUBRE	31	\$ 27.182.835,27	2,16	\$ 606.720,88
2009	NOVIEMBRE	30	\$ 27.182.835,27	2,16	\$ 587.149,24

2009	DICIEMBRE	31	\$ 27.182.835,27	2,16	\$ 606.720,88
2010	ENERO	31	\$ 27.182.835,27	2,01	\$ 564.587,49
2010	FEBRERO	28	\$ 27.182.835,27	2,01	\$ 509.949,99
2010	MARZO	31	\$ 27.182.835,27	2,01	\$ 564.587,49
2010	ABRIL	30	\$ 27.182.835,27	1,91	\$ 519.192,15
2010	MAYO	31	\$ 27.182.835,27	1,91	\$ 536.498,56
2010	JUNIO	30	\$ 27.182.835,27	1,91	\$ 519.192,15
2010	JULIO	31	\$ 27.182.835,27	1,86	\$ 522.454,09
2010	AGOSTO	31	\$ 27.182.835,27	1,86	\$ 522.454,09
2010	SEPTIEMBRE	30	\$ 27.182.835,27	1,86	\$ 505.600,74
2010	OCTUBRE	31	\$ 27.182.835,27	1,77	\$ 497.174,06
2010	NOVIEMBRE	30	\$ 27.182.835,27	1,77	\$ 481.136,18
2010	DICIEMBRE	31	\$ 27.182.835,27	1,77	\$ 497.174,06
2011	ENERO	31	\$ 27.182.835,27	1,95	\$ 547.734,13
2011	FEBRERO	28	\$ 27.182.835,27	1,95	\$ 494.727,60
2011	MARZO	31	\$ 27.182.835,27	1,95	\$ 547.734,13
2011	ABRIL	30	\$ 27.182.835,27	2,21	\$ 600.740,66
2011	MAYO	31	\$ 27.182.835,27	2,21	\$ 620.765,35
2011	JUNIO	30	\$ 27.182.835,27	2,21	\$ 600.740,66
2011	JULIO	31	\$ 27.182.835,27	2,33	\$ 654.472,06
2011	AGOSTO	31	\$ 27.182.835,27	2,33	\$ 654.472,06
2011	SEPTIEMBRE	30	\$ 27.182.835,27	2,33	\$ 633.360,06
2011	OCTUBRE	31	\$ 27.182.835,27	2,42	\$ 679.752,10
2011	NOVIEMBRE	30	\$ 27.182.835,27	2,42	\$ 657.824,61
2011	DICIEMBRE	31	\$ 27.182.835,27	2,42	\$ 679.752,10
2012	ENERO	31	\$ 27.182.835,27	2,49	\$ 699.414,35
2012	FEBRERO	29	\$ 27.182.835,27	2,49	\$ 654.290,84
					<b>\$ 21.233.781,16</b>

Una vez realizada la liquidación del total de los intereses moratorios causados, se debe debitar la suma pagada por la entidad ejecutada, así:

CONCEPTO	VALOR
VALOR INTERESES MORATORIOS	\$ 21.233.781,16
PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD	\$ 6.080.672,54
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.153.108,62</b>

En consecuencia, el Despacho no aprueba el valor de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y en su lugar las modificará, disponiendo que la suma sea por un valor de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 15.153.108,62)**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito en el sentido de indicar que el valor adeudado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** al señor **José Eleucipio Velásquez Alvarado** es por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 15.153.108,62)**.

**TERCERO: ORDENAR** a la ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**; que de manera inmediata cancele al señor **José Eleucipio Velásquez Alvarado** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 2.323.727, la suma reconocida en el numeral anterior.

**CUARTO:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b96e3675caa75c308a2289ddb2a7d34c2ffe3fd2c54d7a91c2614323712fff**

Documento generado en 17/06/2022 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo laboral**

**Ejecutante:** Pablo Plinio López

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00244-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto del 5 de noviembre de 2021<sup>1</sup> a través del cual se desestimó el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago<sup>2</sup>, por considerarlo extemporáneo.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 5 de agosto de 2020 el Despacho consideró que los documentos aportados con la demanda contenían una obligación, clara, expresa y exigible que constituían título ejecutivo a favor de Pablo Plinio López conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, auto notificado personalmente por medio electrónico el día seis de octubre de 2020.

El día 14 de octubre del año 2020, el extremo ejecutado presentó excepciones previas por medio de reposición contra el mandamiento de pago, recurso desestimado por considerarlo extemporáneo este Despacho, en auto del cinco de noviembre de 2021.

El 10 de noviembre de 2021 la apoderada de la UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que el Despacho no tuvo en cuenta los términos de notificación establecidos bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*, y en conclusión, la fecha límite para presentar el recurso, era el 14 y no el 9 de octubre de ese año. Del recurso presentado se corrió traslado a la contraparte el 16 de noviembre de 2021 sin que se advierta pronunciamiento del ejecutante.

La entidad demandada presentó contestación de la demanda el día 21 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

**1. Control de legalidad**

Procedencia del recurso:

Cabe señalar por el Despacho, que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de

<sup>1</sup> Documento digital “14AutoRechazarecursoExtemporaneo.pdf”

<sup>2</sup> 2019-244 MP descuentos en salud (2)

<sup>3</sup> Documento digital “ContestacionDemanda.pdf”



la mencionada codificación, es necesario aludir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación es clara frente los autos sobre los cuales recaen los medios de impugnación. En lo que atañe con la procedencia del recurso de reposición, el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. expone “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En ese orden de ideas, la parte demandada si bien atacó un auto por medio del cual el Despacho se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2020 por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago y se libró en la forma como se consideró legal, lo cierto es que dicha decisión no resolvió sobre los puntos planteados por cuanto se estimó que el recurso fue extemporáneo, motivo por el cual, se analizará si asiste razón al recurrente en el sentido de establecer si el recurso se presentó de forma oportuna, y de ser así, corresponderá resolver sobre los aspectos de inconformidad presentados por la entidad ejecutada.

Así las cosas, el Despacho no puede desconocer lo señalado por el extremo interesado, y avizora que para el momento de la notificación personal, no se tuvieron en cuenta los términos establecidos en la norma vigente por la situación de salubridad dentro del territorio Colombiano, que en ese momento recaía sobre el decreto 806 de 2020.

En tal sentido, procede el Juzgado a realizar el respectivo control de legalidad, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P. que al tenor señala: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subraya por el Despacho).

Por consiguiente, procederá el Despacho a dejar sin valor ni efecto el auto del cinco (5) de noviembre de 2021 y en consecuencia, se realizará el estudio de la reposición contra el mandamiento ejecutivo, comoquiera que se encontraba dentro de los términos legales.

## **2. Decisión recurrida.**

Mediante auto proferido el 5 de agosto de 2020 el Despacho consideró que los documentos aportados con la demanda contenían una obligación, clara, expresa y exigible que constituían título ejecutivo a favor de Pablo Plinio López, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Se acreditó que mediante sentencias del 27 de febrero de 2015 de este juzgado y 31 de marzo de 2006 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión del demandante en cuantía del 75% del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios.



Según el demandante, si bien la entidad pública emitió las Resoluciones RDP 005460 del 14 de febrero de 2017 y RDP 021147 del 23 de mayo de 2017, a través de las cuales dijo dar cumplimiento a esos fallos, lo cierto es que mediante este último acto administrativo realizó descuentos por aportes-reintegro a la Nación por la suma de \$10.282.136,98.

El Despacho encontró que la UGPP efectivamente descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones, pues al ejecutante solo se le debía descontar la suma de \$3.276.963,18 por ese concepto, de ahí que la demandada realizara un descuento en exceso por valor de \$7.005.173,80 que debía reintegrar por virtud del mandamiento de pago.

También se observó que la UGPP pagó un valor inferior al ordenado en los fallos por concepto de intereses moratorios pues la suma de \$7.005.173,80 debió ser tenida en cuenta para su cálculo, menos los descuentos en salud, suma que liquidada desde la ejecutoria de las sentencias hasta la fecha de ingreso en nómina arrojó la suma de \$1.034.747,40 por concepto de los intereses DTF.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, es preciso señalar las disposiciones contenidas en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, que establecen:

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)



Respecto de la procedencia del recurso, se señaló con anterioridad, que fue propuesto dentro del término legal y corresponde entonces verificar si ataca directamente los requisitos formales del mandamiento de pago.

Así pues, el 14 de octubre de 2020 la apoderada de la UGGP presentó reposición contra dicha decisión por las siguientes razones:

**2.1. “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, ya que a su juicio, no se tuvo en cuenta que el escrito inicial solo relacionó como título la sentencia que condenó a la UGGP a reliquidar la prestación, sin considerar que este se componía además de la correspondiente constancia de ejecutoria, copia de las resoluciones que dieron cumplimiento y constancia de los pagos realizados a favor del ejecutante. Aspectos que debían observarse para constituir el título complejo que no fue identificado como tal sino como un título simple, de ahí que se debió rechazar la demanda con sustento en el artículo 430 del CGP.

Respecto de la excepción, el Consejo de Estado señaló en sentencia del 15 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández<sup>4</sup>, se pronunció en el siguiente sentido:

*“i- Supuestos que configuran excepciones previas.*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).*

*(...)*

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayas del Despacho).*

Según lo transcrito, se debe abordar el punto de la ineptitud por falta de requisitos formales, por lo que es necesario remitirse a lo regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral primero del Artículo 297 respecto del título ejecutivo, señala:

---

<sup>4</sup> Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC) Consejero ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández.



“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En lo relacionado con el procedimiento, el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Así pues, el artículo 306 del Código General del proceso dispone:

**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En tal sentido es importante resaltar, que el Juzgado al momento de recibir la solicitud para iniciar el proceso ejecutivo, verificó como primer punto, que la sentencia que condenó a la entidad, constituyera una decisión clara, expresa y exigible, requisitos del título ejecutivo, lo que conlleva que por sí sola es proclive de librarse mandamiento, sin que fuera necesario constituir el título complejo que señala la entidad ejecutada, pues según la norma transcrita, para adelantar el proceso ejecutivo basta realizar la solicitud con base en la sentencia. Por demás, el ejecutante en el escrito por medio del cual solicitó la ejecución, sí se refirió tanto a las Resoluciones RDP 005460 del 14 de febrero de 2017 y RDP 021147 del 23 de mayo de 2017, como al cupón de pago del mes de agosto de 2017, documentos por medio de los cuales la UGPP dijo dar cumplimiento a las sentencias que constituyen el título de recaudo.

Ahora bien, valga decir con respecto a tal documentación que podría constituir un título complejo, como son las resoluciones y las órdenes de pago emanadas posteriores a la decisión judicial, que la ley no obliga al demandante a que los aporte. Dicho esto, las resoluciones y órdenes de pago, no constituyen un requisito indispensable del título, ya que al integrar el contradictorio, junto con la contestación de demanda y las excepciones de mérito, pueden ser aportados como pruebas para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada.

En atención a lo anterior, se desestima la excepción, pues no se configura una ineptitud de la demanda, ya que no hay falta a los requisitos formales como señala la recurrente.



**2.2. “Incongruencia del mandamiento de pago”**, por cuanto la orden dada en el auto atacado, a juicio de la entidad ejecutada, desborda las facultades otorgadas al juez por el artículo 430 del CGP, pues en este se afirmó que la obligación se encontraba insoluta y se realizó una liquidación que implica una decisión de fondo que impide ejercer el derecho de defensa, ya que desde ese momento procesal se niega la prosperidad de algún medio exceptivo. Así mismo, adujo que no es de recibo que el juez corrija los yerros cometidos por el demandante respecto de la forma en que se debe calcular la liquidación, actuación que por demás debe ser posterior a la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Respecto de la excepción propuesta, valga decir que conforme al artículo 430 del CGP antes transcrito, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, lo que equivale a decir, contrario a lo que sostiene el recurrente, que el juez de la ejecución NO está atado a la liquidación que presenta el ejecutante, sino que con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, está el juzgador plenamente facultado para librar el mandamiento en la forma que considere legal, sin que ello impida en forma alguna ejercer defensa material al ejecutado, pues de un lado, ya fue vencido en el juicio declarativo, con lo cual el proceso ejecutivo ninguna sorpresa acarrea respecto de quien está obligado al cumplimiento de un fallo judicial, y de otro, puede el extremo pasivo formular las excepciones expresamente previstas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP. Con lo cual, puede aportar las pruebas que pretende hacer valer junto con las liquidaciones y constancias de pago respectivas, a efectos de desvirtuar los cálculos que contenga el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el argumento planteado tampoco da lugar a reponer el auto del 5 de agosto de 2020.

**2.3. “Inexistencia de la obligación”**, ya que según la entidad ejecutada, lo ordenado en sentencias del 27 de febrero de 2015 de este juzgado y del 31 de marzo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue calculado en la suma de \$5.250.761,48 y cancelado mediante la Resolución No. SFO 000383 del 27 de marzo de 2018.

Manifiesta la recurrente que el cumplimiento se dio mediante la Resolución RDP 005460 del 14 de febrero de 2017 que reliquidó la pensión de jubilación de Pablo Plinio López elevándola a la cuantía de \$1.211.226 y que se hizo efectiva a partir del 1º de noviembre de 2002 y con efectos fiscales desde el 8 de mayo de 2009 dada la prescripción trienal, dejando en suspenso el pago de las diferencias e ingresando a nómina de los pensionados en el mes de agosto de 2017. Después, la entidad ejecutada emitió la Resolución RDP 021147 del 23 de mayo de 2017 que modificó la decisión anterior en el sentido de descontar la suma de \$10.282.136,98 por concepto de aporte para pensión de factores de salario no efectuados y el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el Ministerio de Relaciones Exteriores por valor de \$60.950.171,50.

De este modo, expone que el demandante no podía exigir el pago por concepto de las sumas descontadas por aportes pues estos no se habían realizado y se trató de descuentos que fueron ordenados por la misma autoridad judicial y que hallan respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.



Aduce que las sumas se liquidaron de manera incorrecta y para ello debía tenerse en cuenta el cálculo actuarial como mecanismo adecuado para tasar el capital, pues según el artículo 40 del Decreto 2106 de 2010 los cobros que deben realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial deben hacerse bajo la metodología indicada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto de la excepción propuesta, debe señalarse que no se encuentra regulada taxativamente en el artículo 100 del CGP, por lo que sería del caso su rechazo de plano, sin embargo, como quiera que se planteó mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el Despacho la estudiará bajo el entendimiento de que se refiere a los requisitos formales del título.

Así pues, se debe trae a colación el numeral tercero de la sentencia del 27 de febrero de 2015 que profirió este Despacho dentro del proceso 2013-586, que dispuso:

**“TERCERO: ORDENAR** el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”.

Como se observa, por medio del proceso ejecutivo se trata de verificar el cumplimiento de una orden que se dio expresamente en la sentencia que puso fin al proceso y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de marzo de 2016, con lo cual mal puede afirmarse que no existiera obligación por parte de la UGPP en tal sentido. Ahora, si la entidad considera haber cumplido, lo procedente es acreditar tal situación mediante el planteamiento de las excepciones que legalmente proceden, mas no desconociendo la obligación a su cargo, acreditando para tal fin las actuaciones y operaciones que haya desplegado, pero mal haría el juez de la ejecución en negar el mandamiento ejecutivo cuando es precisamente dentro del proceso, una vez surtidas las etapas del mismo, el escenario para determinar si hubo o no cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la sentencia judicial.

Por lo expuesto, este argumento tampoco tiene vocación de prosperar ni da lugar a reponer el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto, el auto del cinco de noviembre de 2021, que declaró extemporáneo el recurso del 14 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, toda vez, que la providencia objeto censura fue declarada sin validez.

**TERCERO: NO REPONER** el auto del 5 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26775bc4cb8f55d33d1d9d7c62955e36fd7177bdca650e2a0dc3bc00850bcc01  
Documento generado en 17/06/2022 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo Laboral

**Demandante** : Robert Tulio García Sánchez

**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00245-00

Una vez surtido el trámite de notificación personal<sup>1</sup> ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de 25 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR allegó contestación a la demanda mediante escrito de 14 de octubre de 2020<sup>3</sup>, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Énfasis del Despacho).*

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “08NotificaMandamiento”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “03MandamientoPago”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “13ContestacionDemanda”

proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii) que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*” (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso la excepción de **pago**. Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho correrá traslado de la excepción, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la excepción de **pago** alegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

---

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

MCHL

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480074ec6aaeb5391f1287147bdb9ff62bbbf4d77a8de54dea5e65c7ab7cd34**

Documento generado en 17/06/2022 04:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo Laboral

**Demandante** : Luis Salcedo Caicedo

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00250-00

Una vez surtido el trámite de notificación personal<sup>1</sup> ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de 05 de agosto de 2020<sup>2</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó contestación a la demanda mediante escrito de 20 de enero de 2021<sup>3</sup>, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Énfasis del Despacho).*

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “07CorreoNotificaMandamiento”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “03MandamientoPago”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “17Contestacion”

proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii) que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*” (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, **pago** de la obligación, buena fe e innominada.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe e innominada, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de la excepción de pago, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe e innominada propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la excepción de **pago** alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

---

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125977a0b2c192aa8d9ba2689a47a3a5a025d8c109b58c0028c62ccc4007b5da**  
Documento generado en 17/06/2022 04:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo Laboral

**Demandante** : Carmenza Rodríguez Bonilla

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00251-00

Una vez surtido el trámite de notificación personal<sup>1</sup> ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó contestación a la demanda mediante escrito de 20 de enero de 2021<sup>3</sup>, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.* (Énfasis del Despacho).

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "08CorreoNotificaMandamiento"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "07MandamientoPagoOtros"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "26ContestacionDemanda"

proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii) que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*” (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, **pago** de la obligación, buena fe e innominada.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe e innominada, en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de la excepción de pago, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe e innominada propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la excepción de **pago** alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

---

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7ed9e6ce7671d753055d280f14769c580c19535dfa8d3eeb5c56cf02cccb1**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Diego de Jesús Alfonso Vanegas

**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

**Expediente:** 11001-3335-014-2019-00398-00

Establece el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 que el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal.

Significa lo anterior, que para proferir la providencia que ordena el pago, el juzgador debe tener certeza frente al valor adeudado por la ejecutada.

En ese orden de ideas, el juzgado ordena que se envíe el expediente de la referencia a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para que de conformidad con el párrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, los contadores liquiden el crédito de lo que adeuda la entidad ejecutada.

Para realizar la liquidación, se debe tener en cuenta los conceptos señalados por apoderado actor en el escrito de reforma de demanda, visto a folios 7 y siguientes dentro del proceso físico, concerniente al retroactivo pensional de mesadas ordinarias, retroactivo pensional de mesadas adicionales, indexación, intereses DTF e intereses moratorios. Para efecto de términos y valores, se deben tomar los establecidos en la parte resolutive de la sentencia del 28 de febrero de 2017, visto a folio 100, y el numeral segundo de la decisión, corregido por auto del 23 de agosto de 2019 visto a folios 254 a 255 del expediente físico 11001-3335-014-2015-00530-01, la Resolución SUB 337906 del 10 de diciembre de 2019 (fols. 12 a 19) y los archivos digitales denominados *11RespuestOficio.pdf*, *24RespuestaRequerimiento.pdf* y *25AnexoRespesta.pdf*, consultables en onedrive y que contienen las certificaciones de tiempos laborados y los periodos de causación de lo devengado en el último año de servicios.

Por secretaría remítase el proceso y déjense las constancias del caso, una vez sea devuelto ingrésese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686944c33ae14c5ec67de443c9cefd10cabd19ff2c635ce52c8f288f8803c504**  
Documento generado en 17/06/2022 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** : Rosa Aida Barrera de Salcedo

**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00034-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial radicado el 06 de mayo de 2022<sup>1</sup>, donde el apoderado de la parte ejecutante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 7° del auto del 24 de julio de 2020<sup>2</sup>, procede el Despacho a ordenar por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto que libró parcialmente mandamiento ejecutivo del 24 de julio de 2020<sup>3</sup>, en el sentido de notificar personalmente en las direcciones de notificaciones judiciales electrónicas correspondiente a la entidad ejecutada y todos los intervinientes quienes deban ser notificados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

---

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “gastos”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “2020-34 MP descuentos por aportes”

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “2020-34 MP descuentos por aportes”

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2eeb10389eeb00ca1e936126d6c88de6123a19a5d72283649491e79574851a**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Lyliana Plata Agredo

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00237-00

### **ANTECEDENTES**

El 04 de mayo de 2022<sup>1</sup>, el Despacho profirió Sentencia condenatoria de primera instancia en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

La parte demandante con escrito del día 13 de mayo de 2022<sup>2</sup> y la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE con escrito del día 18 de mayo de 2022<sup>3</sup>, presentaron y sustentaron en término, recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, determina en su numeral 1 que, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, dispone que cuando contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio (total o parcial) se interponga recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En caso de no existir acuerdo mutuo entre las partes para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación y fórmula conciliatoria, el numeral 3 ibídem, establece que el recurso de apelación se concederá mediante auto.

El efecto en el que se concederá el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, será el suspensivo, de acuerdo al aparte inicial del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

### **CASO CONCRETO**

Se tiene que los escritos de apelación que se radicaron por la parte demandante el 13 de mayo de 2022 y por la parte demandada el día 18 de mayo de 2022, fueron interpuestos dentro del término legal.

El Despacho al analizar el expediente, encuentra que en el proceso no reposa solicitud de las partes donde manifiesten de común acuerdo la realización de la

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "56SentenciaSubredSur (1)"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "58RecursoApelacion"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "61APELACIÓN LYLIANA PLATA AGREDO - 2022-237"

audiencia de conciliación, así como tampoco fórmula conciliatoria, por lo que no hay lugar a convocar a audiencia de conciliación, y en su lugar se debe conceder de manera inmediata el recurso de apelación y ordenar la remisión del expediente al superior, para lo de su competencia.

En consecuencia, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONVOCAR** a la audiencia de conciliación, que fija el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación del que se radicaron por la parte demandante el 13 de mayo de 2022 y por la parte demandada el 18 de mayo de 2022, los cuales se presentaron y sustentaron contra la Sentencia de Primera Instancia de 04 de mayo de 2022, conforme a los expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e135205737342ce43346bb671d4565b2cb0d740faa74b1b6cb3d22133cf96**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Pedro Fuentes Cañas

**Ejecutado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

**Expediente:** 11001-3335-014-2020-00415-00

**I. ANTECEDENTES**

En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” en sentencia del 18 de octubre de 2018, revocó el fallo proferido por este Despacho en el proceso ordinario No. 110013335-014-2016-280-00 en la que inicialmente se habían negado las pretensiones y en su lugar dispuso condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitó la nulidad del oficio No. 481742 del 30 de agosto de 2019 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en aras de obtener en relación con la reliquidación de su asignación de retiro y el cumplimiento de lo ordenado el fallo de segunda instancia, junto con el subsidio familiar establecido en el artículo 82 del decreto 1212 de 1990.

Una vez sometido a reparto, el proceso fue asignado el 16 de diciembre de 2019, al Juzgado 09 administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien por medio de auto del 10 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión a éste Despacho al advertir que: *“es competente quien profirió la sentencia, el Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá para asumir el conocimiento de este litigio, nuevo proceso que ha de ser de ejecución o cumplimiento forzado de su propia decisión y ha de tramitar dentro del mismo expediente donde reposa el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho nro. 11001333501420160028000.”*

Atendiendo los argumentos del Juzgado remitente y luego de revisar la demanda, este Despacho observó que, dentro de las pretensiones del ejecutante, pretendía él el reconocimiento y pago conforme a lo establecido por la decisión del Tribunal y en consecuencia, avocó conocimiento de la demanda bajo el número 11001-33-35-009-2019-00510-00, ordenó crear un nuevo radicado y tramitarlo por la vía de proceso ejecutivo.

En providencia del ocho de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, para que el accionante realizara las adecuaciones correspondientes y allegara la documentación en su poder. También debía realizar la estimación de la cuantía, señalando los valores adeudados, por los cuales pretendía que se librara el mandamiento de pago.

En correo dirigido al despacho, el día 22 de octubre de 2021, el apoderado demandante, allegó escrito de subsanación<sup>1</sup>, realizando con las adecuaciones correspondientes y requirió el pago en favor de su representado, por los valores concernientes al subsidio familiar, en concordancia con el artículo 82 del decreto 1212 de 1990.

---

<sup>1</sup> Anexo digital “09Subsanacion.pdf”

## II. CONSIDERACIONES

Luego de realizar el análisis de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada inicialmente bajo el radicado 11001-33-35-009-2019-00510-00, que correspondió por reparto al Juzgado 9 Administrativo de esta ciudad, el accionante señaló en la tercera pretensión lo siguiente:

*“3.- Que teniendo como base de la normatividad anterior, solicito sea reliquidada la asignación de retiro, dando aplicación de la forma integral a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1212 de 1990, en especial a lo dispuesto en el literal a) y C), del artículo 82 del mismo decreto, es decir, incluyendo el porcentaje establecido por la cónyuge e hijos de mi representado.”*

En atención al pronunciamiento del Tribunal en sentencia del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se indicó que el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, considerando que no existía norma aplicable para el personal del nivel ejecutivo que indicara el tiempo mínimo de servicio, , el superior en la parte motiva de su providencia, señaló lo siguiente:

*“(…) el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 fue declarado nulo por el Consejo de Estado, y el demandante ingresó al escalafón del nivel ejecutivo de la policía de manera directa el 28 de agosto de 1996, es decir, estaba en servicio activo a la entrada en vigencia de la ley marco 923 de 2004 (31 de diciembre de 2014), su situación jurídica, concierne a la asignación de retiro, se encuentra determinada por el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, **por lo tanto, para otorgar la prestación señalada basta con que acredite más de 20 años de tiempo de servicio; y su liquidación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad**”* (negritas y subrayas del texto original).

Aunado a lo anterior, el Tribunal motivó su decisión de revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia conceder lo pretendido al demandante, tomando por analogía el artículo 144 del decreto 1212 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, únicamente para lo que concierne al tiempo de servicio y la asignación del retiro, pero en la resolución de la providencia, no hizo referencia sobre el reconocimiento de ningún otro aspecto, más allá del señalado.

Ahora bien, con relación a la subsanación de la demanda, el actor exigió el reconocimiento y pago del subsidio familiar, que se encuentra estipulado dentro del dentro del Decreto 1212 de 1990, en concordancia con la sentencia. Sin embargo, el Despacho observa que el subsidio en comento, no fue objeto de estudio dentro de la sentencia y en la parte resolutive no se ordenó ningún pago en lo concerniente a los emolumentos señalados en el artículo 82 del decreto en mención, ya que el *ad quem* únicamente hizo su pronunciamiento en lo referente al artículo 144, al encontrar el vacío normativo, sin embargo, ese decreto no rige para el personal perteneciente al nivel ejecutivo.

Por lo anterior, la providencia emanada del Tribunal, no cumple con los requisitos que debe contener el título ejecutivo para los efectos que se señalan en la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que al tenor señala:

*“**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

*causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (subrayas y negrilla fuera de texto).

Por otro lado, en lo referente con la existencia del título ejecutivo respecto de las sentencias, el Consejo de Estado en providencia del 7 de octubre de 2021<sup>2</sup>, Sección Segunda Subsección A, Con Ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, ha realizado pronunciamiento reciente, sobre las obligaciones dispuestas en las sentencias Judiciales, y destaca:

*“Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación, **que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.***

*En este sentido, **se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.*** (destacado por el Despacho).

En el mismo sentido, en sentencia de tutela, de la Sección Segunda, Subsección B, del 29 de octubre de 2021<sup>3</sup>, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, se estableció lo siguiente:

*“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes** a la señora Gilma Salazar Córdoba.*

(...)

***Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.***

*Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de*

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05619-00(AC), Actor: CLARA ROSALBINA SALOMÉ PANADER CARRERA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D

<sup>3</sup> Sentencia de Tutela, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00(AC), Actor: GILMA SALAZAR CÓRDOBA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN D.

*Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada." (Subrayas y negrilla puesta por el Juzgado).*

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 23 de febrero de 2022, con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto<sup>4</sup>, recoge en los mismos argumentos, e indica que si dentro de un proceso ordinario, lo pretendido por la parte accionante no fue objeto de estudio y tampoco se resolvió al respecto dentro de la sentencia, no es posible acudir al proceso ejecutivo para adicionar o completar las decisiones que no fueron objeto de discusión.

En la sentencia que precede, se revocó la decisión de primea instancia que había tomado este Juzgado, al considerar que dentro del título base de recaudo, no existía una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, no dio por terminado el proceso y devolvió el expediente, para que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se diera trámite por esa vía.

En el caso en concreto, según lo señalado por el Tribunal en la decisión precitada, y de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, al no existir el estudio de lo pretendido por el demandante, esto es, el subsidio familiar, en la sentencia de segunda instancia que constituye el título de recaudo, fuerza concluir que el mismo no cuenta con los requisitos del título ejecutivo indicados en el artículo 422 C.G.P., y por lo tanto no procede librar mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, en atención a los yerros en que se incurrió al llevar por la vía ejecutiva, la demanda inicial de nulidad y Restablecimiento de Derecho<sup>5</sup>, radicada el día 16 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, respecto del oficio número 481742 del 30 de agosto de 2019, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro, respecto de los parámetros que presentó el accionante; procederá el Despacho a dejar sin valor y efecto desde el auto del veinte (20) de noviembre de 2020 y las demás actuaciones dentro del cartulario.

Téngase en cuenta que el expediente se continuará tramitando con el número de radicado actual, pero se solicitará el cambio de grupo a la oficina de apoyo, para que se designe a los de nulidad y restablecimiento de derecho.

En tal sentido, procede el Juzgado a realizar el respectivo control de legalidad, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P. que al tenor señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" (Subraya aplicada por el Despacho).

En consecuencia, procede este Despacho a realizar el estudio de admisión, respecto de los requisitos de la norma vigente para la fecha de su presentación, pero en adelante, se tendrán en cuenta las reformas producidas por la ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> Sentencia proceso Ejecutivo 11001333501420180037101 demandante Libia Velásquez de Rodríguez contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>5</sup> Expediente digital "02Demanda.pdf" y "03Anexos.pdf"

<sup>6</sup> Ver folio 1 demanda física.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto, desde el auto del veinte (20) de noviembre de 2020, y demás actuaciones desarrolladas dentro del expediente hasta la fecha.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Pedro Fuentes Cañas** a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO. NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzara a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y vinculada, para que conteste la demanda, y a las personas de derecho privado si

es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la modificación realizada por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>5</sup> de la parte demandante al doctor JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN<sup>7</sup> en los términos y para los fines del poder conferido<sup>8</sup>.

**NOVENO:** por secretaría, **SOLICITAR** a la oficina de apoyo, el cambio de grupo de ejecutivo laboral a nulidad y restablecimiento de derecho, sin ser necesario designar un nuevo radicado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

---

<sup>7</sup> Sin antecedentes, según certificado 598443 del Consejo Superior de la J.

<sup>8</sup> Folios de 1-2 del PDF “03Anexos.pdf”.

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18004fee81b6cf988d1c86a3687439e35bcffc1554350e9cfa2f9bd957651664**  
Documento generado en 17/06/2022 04:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Blanca Olivia Hernández Espitia

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00070-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**<sup>1</sup>, se observa que formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sin que dicho sujeto procesal haya emitido pronunciamiento al respecto.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la *prescripción*.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

<sup>1</sup> Archivo digital. PDF "09ContestacionDemanda"

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Lifesize o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción* planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **05 de julio de 2022 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la dra. KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No.158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandía  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **836cdd3c9616b2dca01dc2690302276a6c22cb24572e72c7aaf43246094a530e**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Luz Dary Díaz Martínez

**Demandado** : Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00012-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Luz Dary Díaz Martínez contra la Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

***“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.***

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*** (Subraya y resalta el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 31.*** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.***

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

***“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados*

*y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.” (Subraya el Despacho),*

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, prevé en el numeral 14.5 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Zipaquirá**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Guasca (Cundinamarca).

Observada la respuesta brindada por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca que se allegó el 14 de junio de 2022<sup>1</sup> a los requerimientos previos de este Despacho para efectos de establecer la competencia por factor territorial, de allí se desprende:

*“Que revisados los registros de planta de: **DÍAZ MARTÍNEZ LUZ DARY** identificado con C.C. número 20645979 expedida en Guasca (Cun), ingresó a esta entidad el 21/05/2014 al 12/08/2015. **Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) Institución Educativa Departamental Domingo Savio Guasca (Cun), en la ciudad de Guasca (Cun), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 1.492.462 e ingresos adicionales por 0.**” (Énfasis del Despacho).*

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad transcrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) - REPARTO-**.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “11Certificacion”

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44ab89520a092ae7d8021e377a4960746a9b557a7257ec5a056dd1ac2048800**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Linda Yizell Scarpeta Chavarro

**Demandado** : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00048-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste la siguiente información:

Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora **Linda Yizell Scarpeta Chavarro** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.257.013, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b836d599e29b97dbaa9eb00f658a9e98dc888e47315f8693b779f8c984e248**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Cesar Miguel Llanos Hernández

**Demandado** : Nación – Policía Nacional de Colombia

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00054-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Cesar Miguel Llanos Hernández contra la Nación – Policía Nacional de Colombia, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 8°, indica:

***“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.***

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.* (Subraya y resalta el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 31 modificó algunas reglas de competencia territorial. No obstante, el numeral 8° del artículo 156 *ibídem* no sufrió modificación.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, prevé en el numeral 18.1 del artículo 2° que el Circuito Judicial Administrativo de **Villavicencio**, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta.

De la totalidad de las documentales que conforman la actuación disciplinaria surtida por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia.- Policía Metropolitana de Villavicencio.- Oficina Control Disciplinario Interno en el marco de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA MEVIL-2018-122, entre las cuales se encuentran el **Fallo de Primera Instancia de 30 de octubre de 2020**<sup>1</sup> proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Villavicencio, el **Fallo de Segunda Instancia de 15 de marzo de 2021**<sup>2</sup> proferido por la Inspección Delegada Regional Nro. 7 y la **Resolución No 01528 de 11 de**

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “02Demanda” F35-164

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “02Demanda” F165-213

**mayo de 2021**<sup>3</sup>, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional” proferida por el Director General de la Policía Nacional, se evidencia que los actos o hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron en el departamento del Meta.

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque los actos o hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) - REPARTO-**.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "02Demanda" F32-33

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5206a46d218d2246f93919284902e180901b7f7cd1b34ed29b46afe6da529**

Documento generado en 17/06/2022 04:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**